

«**Registro de Contratos del Sector Público. 1. Registro de contratos.**—El Ministerio de Economía y Hacienda creará y mantendrá un **Registro de Contratos**, en el que se inscribirán los datos básicos de los contratos adjudicados por las **distintas administraciones públicas y demás entidades del sector público** sujetos a esta Ley. **2. Sistema oficial central de información.**—El Registro de Contratos del Sector Público constituye el **sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España** y, como tal, el soporte para el conocimiento, análisis e investigación de la contratación pública, para la **estadística en materia de contratos públicos**, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones de los datos sobre contratos a otros órganos de la Administración que estén legalmente previstas y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia. El Registro constituirá el instrumento de los poderes públicos para la revisión y mejora continuas de los procedimientos y prácticas de la contratación pública, el análisis de la calidad, fiabilidad y eficiencia de sus proveedores, y la supervisión de la competencia y transparencia en los mercados públicos. **3. Datos a comunicar.**—Los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción. El contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas se establecerán reglamentariamente. **4. Medios electrónicos, informáticos o telemáticos.**—Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas. **5. Acceso telemático.**—El Registro de Contratos del Sector Público facilitará el acceso a sus datos de modo telemático a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, y en particular a los órganos competentes en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine. Asimismo, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de INTERNET. **6. Comunicación de datos.**—En los casos de Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 3 podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos. **7. Código identificador.**—Al objeto de garantizar la identificación única y precisa de cada contrato, las Administraciones y entidades comunicantes asignarán a cada uno de ellos un código identificador, que será único en su ámbito de competencias. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las reglas de asignación de dichos identificadores únicos que resulten necesarios para asegurar la identificación unívoca de cada contrato dentro del Registro de Contratos del Sector Público, así como para su coordinación con los demás Registros de Contratos. **8. Informe.**—El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público.» (Art. 308 LCSP).

1.5. JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO/ORGANISMO REGULADOR

La **Junta Consultiva de Contratación Administrativa**¹ (Arts. 299, 300 LCSP), adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, tiene, como principal función encomendada, el carácter de **órgano consultivo específico de la Administración General del Estado**,

1. Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado**.

organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa.

«**Junta consultiva del Estado.**—La **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado** es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de **contratación administrativa**. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado estará adscrita al **Ministerio de Economía y Hacienda**, y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.» (Art. 300.1 LCSP).

Comunidades Autónomas/«Órganos consultivos en materia de contratación.—Los órganos consultivos en materia de contratación que creen las **Comunidades Autónomas** ejercerán su competencia en su respectivo ámbito territorial, en relación con la contratación de las **Administraciones autonómicas, de los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas y, de establecerse así en sus normas reguladoras, de las entidades locales** incluidas en el mismo, sin perjuicio de las competencias de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.**» (Art. 300 LCSP).

- **Petición de informes/Legitimación requerida.**—Como reiteradamente ha puesto de relieve la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa**, entre otros y como más recientes, en sus informes de 10 de noviembre de 1997, 11 de junio, dos de junio y 16 de diciembre de 1998, 30 de junio de 1999 y 30 de octubre de 2000, la cuestión de la **admisibilidad de consultas** formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa**, concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto, vigente a tenor de lo dispuesto en la disposición derogatoria única apartado 1, letra b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, **Presidentes y Directores Generales de Organismos autónomos y Entes públicos, Interventor General de la Administración del Estado, Presidentes de las Organizaciones empresariales** representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa, **titulares de las Consejerías de Comunidades Autónomas y Presidentes de Entidades Locales.**

«**Petición de informes.**—La cuestión de la falta de **legitimación o cauce adecuado para solicitar informes de esta Junta** ha sido abordado reiteradamente por la misma, entre otros como más recientes, en sus 2 informes de 23 de julio y tres de 17 de noviembre de 2003, dos de 7 de junio de 2004, de 12 de noviembre de 2004 y de esta misma fecha (expedientes 11/03, 25/03, 26/03, 30/03, 21/04, 31/04, 52/04 y 10/05) sentando la conclusión de que **si la solicitud de informes se formula por persona u órgano distinto de los mencionados en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, debe considerarse inadmisibles dichas consultas**, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el referido artículo 17.» (Informe nº 64/2004, de 11 de marzo de 2005, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).

«**Comunidades Autónomas/Órganos consultivos propios.**—Los órganos consultivos en materia de contratación que creen las **Comunidades Autónomas** ejercerán su **competencia en su respectivo ámbito territorial**, en relación con la contratación de las Administraciones autonómicas, de los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas y, de establecerse así en sus normas reguladoras, de las entidades locales incluidas en el mismo, sin perjuicio de las competencias de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.**» (Art. 300 LCSP).

- **Informes no vinculantes.**—Los **informes** de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJ-PAC), que, aparte de configurarlos como un **trámite de los expedientes**, establece que **los informes no serán vinculantes salvo disposición expresa en contrario**, y sin existir tal declaración expresa respecto a los de la Junta Consultiva

va de Contratación Administrativa hay que concluir que **sus informes serán preceptivos, pero no son vinculantes.**

«**Clases de informes.**—Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán **facultativos y no vinculantes.**» (Art. 83.1 LRJ-PAC).

Creada por Decreto 236/1960, de 4 de febrero, como **órgano consultivo** de la Administración, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, la Junta ha visto ampliadas sus competencias por la promulgación de distintas normas, siendo actualmente el **órgano consultivo** de la Administración General del Estado, de sus Organismos Autónomos, Agencias y demás Entidades públicas estatales, en materia de **contratación del sector público**, informando preceptivamente, con carácter previo, todos los **pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales**, así como los **pliegos de prescripciones técnicas generales** a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, y ejerce, además las funciones que la legislación le atribuye en orden a la **clasificación de empresas**, por medio de sus **Comisiones Clasificadoras**, a la elaboración de los **índices oficiales a efectos de revisión de precios en los contratos**, así como de la **elaboración de los datos estadísticos** requeridos por la normativa internacional, al **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas**, al **Registro de Contratos del Sector Público**, e incluso, a la formulación de **recomendaciones, en materia contractual** a los órganos de contratación.

«La **Junta Consultiva de Contratación Administrativa** adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, tiene el **carácter de órgano consultivo de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y demás Entes públicos estatales, en materia de contratación administrativa** y ejerce, además, las funciones que la legislación vigente le atribuye en orden a la clasificación de los contratistas, a la elaboración de los índices oficiales a efectos de la revisión de precios en los contratos y respecto del Registro de Contratos.» (Art. 1 Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) (**JCCA**) (RCL 1991, 165).

«**Junta Consultiva: no informa expedientes, no es Mesa de Contratación/Órgano consultivo.**—Se vuelve a intentar en el presente expediente que esta **Junta Consultiva de Contratación Administrativa analice las propuestas presentadas en el concurso** para la contratación del servicio público de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, por lo que hay que volver a reiterar los criterios expuestos por esta Junta, entre otros en el informe de esta misma fecha (expediente 5/06) a petición del mismo Ayuntamiento de que a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa **no le corresponde informar expedientes concretos de contratación**, ni suplir las funciones que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas atribuye a otros órganos como pueden ser en este caso, las Mesas de contratación. En el citado informe de esta fecha (expediente 5/06) se añade la cita de los informes de 7 de junio de 2004 (expediente 36/04) y de 10 de junio de 1999 (expediente 39/99), que se reproduce literalmente, en los siguientes términos: «**Aunque el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa y el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su artículo 2.1, atribuye a la misma** la competencia para informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración, es indudable que tales preceptos sobre la función consultiva o de asesoramiento de esta Junta han de interpretarse en el sentido de que la función de la Junta no puede sustituir las facultades de resolución, propuesta o informe atribuidas, en el ámbito de la contratación, a órganos específicos y concretos, como sucedería si, en el presente caso, se entendiera que la Junta, por vía de informe, ha de proceder

a un análisis o examen de cada uno de los grupos y ofertas presentados para concluir con la admisibilidad o inadmisibilidad de los citados grupos y ofertas, **debiendo citarse, en este sentido, la doctrina de la propia Junta reflejada en sus informes de 18 de diciembre de 1996 (expediente 62/96), 17 de marzo de 1998 (expediente 46/98) y 11 de noviembre de 1998 (expediente 31/98) expresiva de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no tiene por misión resolver expedientes concretos de contratación, ni puede sustituir las facultades o funciones atribuidas por la Ley a otros órganos**”. En el presente caso, esta Junta debe abstenerse de examinar las propuestas presentadas y de aconsejar su admisión o eliminación.» (Informe n.º 14/2006, de 24 de marzo de 2006, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).

Entre las funciones que tiene asignadas, hemos de destacar las siguientes funciones, especialmente relevantes, en relación con la **contratación del Sector público**:

- 1) **Expediente de declaración previa sobre concurrencia de prohibición para contratar.**—Instruir el expediente de «**Declaración previa de concurrencia de prohibición para contratar**», cuando la competencia, para declarar la duración y alcance de la misma, corresponda al Ministro de Economía y Hacienda (Art. 50.3 LCSP). El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de **tres años** contados a partir de las siguientes fechas:
 - a) **Desde la firmeza de la resolución sancionadora**, en el caso de la causa prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior;
 - b) **desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información**, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
 - c) **desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato**, en el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior;
 - d) **desde la fecha de formalización del contrato**, en el caso previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo anterior;
 - e) en los casos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la **adjudicación provisional del contrato**, si la causa es la **retirada indevida de proposiciones o candidaturas**; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la **adjudicación definitiva**, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 135.4. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la **prescripción de la correspondiente pena**, y en el caso de la letra e) del apartado 2, si hubiesen transcurrido más de **tres meses** desde que se produjo el incumplimiento.

«**Competencias/Efectos prohibición de contratar.**— La **competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar** en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo apartado corresponderá al **Ministro de Economía y Hacienda**, que dictará resolución a **propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado**. La prohibición así declarada **impedirá contratar con cualquier órgano de contratación**. En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la **Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información**; en los casos contemplados en las letras a), d) y e) del apartado 2, a la Administración contratante; y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la **Administración que hubiese declarado la prohibición**. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el **Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.**» (Art. 50.3 LCSP).

- 2) **Prohibición de contratar/Registro de empresarios incursos en prohibición de contratar.**—Llevanza e inscripción en el «**Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas**» de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda declarando la prohibición de contratar con cualquier órgano de contratación del Sector público. La **eficacia de las prohibiciones de contratar** a que se refieren... estará condicionada a su inscripción o constancia en el **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas** que corresponda.

«**Llevanza del Registro.**—El **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado** dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.» (Art. 301.1 LCSP).

«**Comunicación a la Junta/Sanciones y resoluciones firmes/Prohibición de contratar.**—A los efectos de la aplicación de este artículo, las **autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos mencionados en el artículo anterior, así como la comisión de los hechos previstos en la letra e) de su apartado 1 y en las letras b), d) y e) de su apartado 2**, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo o adoptarse las resoluciones que sean pertinentes y proceder, en su caso, a su inscripción en el **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas** que sea procedente. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá recabar de estas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.» (Art. 50.5 LCSP).

- 3) **Competencia para clasificar/Empresarios/Índices de precios.**—La Junta ejerce, además las funciones que la legislación vigente le atribuye en orden a la **clasificación de los empresarios**, así como respecto de la elaboración de los índices oficiales a efectos de la **revisión de precios** en los contratos.

«**Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.**—1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado es el **órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa.** La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente. 2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos. 3. La Junta podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las **recomendaciones** pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.» (Art. 299 LCSP).

Dado el reparto territorial y la proliferación de órganos consultivos en materia de contratación pública, se impone, por coherencia normativa y eficacia contractual, la necesidad de crear un «**Organismo Regulador de la Contratación Pública**», una «**Comisión Nacional de la Contratación Pública**» a nivel de Estado, incluidos los órganos constitucionales del Estado, así como los órganos legislativos y de control autonómicos (DA 3ª LCSP), con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la **Ley de Contratos del Sector Público** y hacer efectivos los principios inspiradores de la contratación pública, que exige de los **Poderes adjudicadores** transparencia en los procedimientos seguidos para la adjudicación de los contratos, dando un trato igualitario y no discriminatorio a los licitadores y candidatos, sean nacionales, comunitarios o extranjeros, todo ello en acatamiento y aplicación de los principios del **Tratado de la Unión Europea**, en cuyo mercado se mueve, como socio, el **Reino de España**.